

137,27 Km, en la provincia de Cotopaxi, ubicados en la coordenadas desde X763825Y9896961 hasta X698004Y9895970, y abscisas desde 0+000 hasta 137,27

Artículo 4.- Prohibir la transferencia de dominio y la constitución de gravámenes o limitaciones de dominio, en los predios a ocuparse y que se encuentran comprendidos dentro del artículo 2 de este Acuerdo, como también, las actividades de explotación de canteras y minas dentro del derecho de vía.

Por tanto, los Notarios Públicos del País, Registrador de la Propiedad de los cantones Latacunga, Pujilí y La Maná, y Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de los Cantones Latacunga, Pujilí y La Maná, de la provincia de Cotopaxi, donde se encuentra el área de influencia del proyecto, no podrán autorizar la celebración de escrituras públicas los primeros; y, la inscripción de cualquier acto traslativo de dominio o gravamen los segundos, hasta cuando se concluyan los procesos de expropiación correspondientes, salvo los actos notariales y de registro que sean a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 5.- Solicitar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones Latacunga, Pujilí y La Maná, de la provincia de Cotopaxi, que en el plazo máximo de treinta días, emitan las respectivas ordenanzas prohibiendo expresamente cualquier tipo de construcción en la franja correspondiente al derecho de vía.

Artículo 6.- Designar al ingeniero Fernando Corrales León, como perito para realizar el examen de los predios afectados; y, para que se efectúen las operaciones relativas a las indemnizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Caminos, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento Aplicativo a la Ley (ibídem).

Artículo 7.- Encargar al Director Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de la provincia de Cotopaxi, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de la propiedad de los cantones Latacunga, Pujilí y La Maná.

Artículo 8.- Notificar al Registrador de la Propiedad de los cantones Latacunga, Pujilí y La Maná, Notarios y Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Latacunga, Pujilí y La Maná, de la provincia de Cotopaxi, con el contenido del presente Acuerdo; y, prohibición de enajenar los bienes afectados mencionados en los artículos de este Acuerdo.

Artículo 9.- El incumplimiento de las disposiciones emanadas en el presente Acuerdo Ministerial, será sancionado de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 10.- de la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Director Provincia de Cotopaxi del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 31 de julio de 2013.

f.) Arq. María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

No. NAC-DGECCGC13-00007

A LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y A LAS SOCIEDADES QUE TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR Y PAGAR EL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

El artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad de emitir resoluciones de carácter general y circulares, tendientes a la correcta aplicación de las normas tributarias.

El literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, según la definición del artículo 98 de la misma codificación, deben establecer en su declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente.

Dicho literal expresa además, que las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, así como, las sociedades, deberán pagar por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efectos de Impuesto a la Renta
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efectos del Impuesto a la Renta

El último inciso del citado literal, prevé que las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas, reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades,

estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal, a la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ampliarse, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y del Servicio de Rentas Internas.

El literal g) del mismo numeral, dice que las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior, no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como, aquellas en las que la totalidad de sus ingresos sean exentos. Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que se acuerde su reactivación.

Por su parte, el literal j) del mencionado numeral, establece que para el caso de comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables, a efectos del Impuesto a la Renta, será remplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.

De igual manera, el literal n) del referido numeral, indica que las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, pagarán por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior, porcentaje que podrá reducirse en casos debidamente justificados, por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.

En concordancia con lo expresado, los artículos 76 y 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, prescriben disposiciones para el pago del anticipo del Impuesto a la Renta, los casos en los que se puede solicitar su exoneración, rebaja o devolución, así como, la atribución del Servicio de Rentas Internas para controlar el correcto cálculo del anticipo y su pago.

Con fundamento en las normas legales y reglamentarias citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y sociedades, obligados a calcular y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta, lo siguiente:

1. Cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, de acuerdo al literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

- a) Para el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, se deberán considerar los siguientes valores registrados en los formularios para la declaración del Impuesto a la Renta de sociedades y establecimientos permanentes y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (Formulario 101 y Formulario 102, respectivamente):

Con respecto al “Patrimonio Total”:

Se considerarán los valores registrados en la siguiente casilla:

- ✓ Total patrimonio neto, aun cuando este rubro tenga en la contabilidad signo negativo, de conformidad con el marco normativo contable que el contribuyente se encuentre obligado a aplicar (Formularios 101 y 102).

Con respecto a “Costos y gastos deducibles a efectos del Impuesto a la Renta”:

Se considerarán, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- ✓ Total costos y gastos (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Participación a trabajadores (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Gastos deducibles por libre ejercicio profesional (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- ✓ Gastos deducibles por ocupación liberal (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- ✓ Gastos deducibles en relación de dependencia (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- ✓ Gastos deducibles por arriendo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- ✓ Gastos deducibles por arriendo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).
- ✓ Gastos deducibles para la generación de rentas agrícolas (casilla ubicada dentro de la sección “Rentas Gravadas de Trabajo y Capital” del Formulario 102).

- ✓ Gastos deducibles para la generación de otras rentas gravadas (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Gastos personales – Educación (Formulario 102).
- ✓ Gastos personales – Salud (Formulario 102).
- ✓ Gastos personales – Alimentación (Formulario 102).
- ✓ Gastos personales – Vivienda (Formulario 102).
- ✓ Gastos personales – Vestimenta (Formulario 102).

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- ✓ Gastos no deducibles locales (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Gastos no deducibles del exterior (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Gastos incurridos para generar ingresos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Costos y gastos deducibles incurridos para generar ingresos sujetos al Impuesto a la Renta Único (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Se restarán los valores por concepto de gastos descritos en el literal m) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en los casos que corresponda (Formularios 101 y 102).

Con respecto al "Activo total":

Se considerarán, según corresponda, la suma de los valores registrados en las siguientes casillas:

- ✓ Total del activo (Formularios 101 y 102).
- ✓ Avalúo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Avalúo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).

- ✓ Provisión cuentas incobrables, corriente -no relacionadas locales y del exterior- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Provisión cuentas incobrables, largo plazo -no relacionadas locales y del exterior- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Provisión por deterioro del valor de terrenos sobre los que se desarrollen actividades agropecuarias que generen ingresos (Formulario 101).

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- ✓ Cuentas y documentos por cobrar clientes, corriente -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Cuentas y documentos por cobrar clientes, corriente -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Otras cuentas y documentos por cobrar, corriente -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Otras cuentas y documentos por cobrar, corriente -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Crédito tributario a favor del sujeto pasivo ISD (Formularios 101 y 102).
- ✓ Crédito tributario a favor del sujeto pasivo IVA (Formularios 101 y 102).
- ✓ Crédito tributario a favor del sujeto pasivo RENTA (Formularios 101 y 102).
- ✓ Cuentas y documentos por cobrar clientes largo plazo -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Cuentas y documentos por cobrar clientes, largo plazo -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Otras cuentas y documentos por cobrar, largo plazo -no relacionados locales- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Otras cuentas y documentos por cobrar, largo plazo -no relacionados del exterior- (Formularios 101 y 102).
- ✓ Avalúo de los terrenos sobre los que se desarrollen actividades agropecuarias que generen ingresos (casilla ubicada dentro del Estado de Situación de los Formularios 101 y 102).

Con respecto a "Ingresos gravados a efecto del Impuesto a la Renta":

Se considerarán, según corresponda, los valores registrados en las siguientes casillas:

- ✓ Total ingresos (casilla ubicada dentro del Estado de Resultados de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Ingresos en libre ejercicio profesional (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Ingresos por ocupación liberal (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Ingresos en relación de dependencia (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Ingresos por arriendo de bienes inmuebles (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Ingresos por arriendo de otros activos (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Rentas agrícolas (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Ingresos por regalías (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Ingresos provenientes del exterior (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Ingresos por rendimientos financieros (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).
- ✓ Ingresos por dividendos (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).

- ✓ Otras rentas gravadas (casilla ubicada dentro de la sección "Rentas Gravadas de Trabajo y Capital" del Formulario 102).

Del valor así obtenido se restarán, según corresponda, los valores correspondientes a:

- ✓ Dividendos exentos (casilla ubicada dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Otras rentas exentas (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Otras rentas exentas derivadas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI (Formularios 101 y 102).
- ✓ Ingresos sujetos al Impuesto a la Renta Único (casillas ubicadas dentro de la conciliación tributaria de los Formularios 101 y 102).
- ✓ Exoneración por tercera edad (Formulario 102).
- ✓ Exoneración por discapacidad (Formulario 102).
- ✓ 50% de utilidad atribuible a la sociedad conyugal por las rentas que le correspondan (Formulario 102).

b) Para quienes realicen actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables, a efectos de Impuesto a la Renta, será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente. De tener otras actividades económicas, distintas a la comercialización y distribución de combustibles para el sector automotor, los sujetos pasivos indicados, deberán aplicar a dichas actividades la fórmula normal de cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta para quienes realizan actividades de comercialización y distribución de combustibles en el sector automotor

	Actividad: Comercialización y distribución de combustibles	Otras Actividades
(+)	0,2% del Patrimonio Total	
(+)	0.2% del total de costos y gastos deducibles a efectos de impuesto a la renta	
(+)	0.4% del activo total	
(+)	0.4% de margen de comercialización	(+) 0.4% del total de ingresos gravables a efectos del impuesto a la renta
(=)	ANTICIPO TOTAL A DECLARAR CON CARGO AL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL (CASILLERO 879)	

- c) Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta de sociedades que sean instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, pagarán por concepto del anticipo del Impuesto a la Renta, el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior, porcentaje que podrá reducirse en casos debidamente justificados, por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas. Para su pago se aplicarán las mismas reglas señaladas en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 77 de su reglamento de aplicación.
- d) Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, para efecto del cálculo de los rubros de "Patrimonio total", "Total de costos y gastos deducibles", "Activo total" y "Total de ingresos gravables", se considerará lo siguiente:
- Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles, se incluirán los bienes entregados por ellas en arrendamiento mercantil.
 - Las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios. Para el caso de estas instituciones, se entenderán como activos monetarios, a todas aquellas cuentas del activo, en moneda de curso legal, que representen bienes o derechos líquidos o que por su naturaleza deben liquidarse por un valor igual al nominal.
 - Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo, el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.
 - Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, no considerarán en el cálculo del anticipo, las cuentas por cobrar, salvo aquellas que mantengan con relacionadas.
- Para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en referencia a los activos, se considerarán únicamente los que no son de uso personal del contribuyente, de forma exclusiva.
 - Los derechos fiduciarios registrados por sus beneficiarios, sean estas personas naturales obligadas a llevar contabilidad o sociedades, se considerarán activos, y a su vez, se someterán a los cálculos pertinentes del anticipo del Impuesto a la Renta por este rubro.
 - Para el caso de sujetos pasivos que obtengan ingresos relacionados con la producción y cultivo de banano, sujetos al Impuesto a la Renta Único Presuntivo, y que adicionalmente realicen otras actividades económicas, incluida la exportación del banano, se restarán del total de ingresos gravados, aquellos provenientes de la actividad de producción y cultivo bananera, de conformidad con las formas de cálculo y demás especificaciones contenidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa tributaria aplicable.
2. La exclusión de valores correspondiente a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como, la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general, aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del Impuesto a la Renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para las nuevas inversiones, señalada en el literal m) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable con respecto a los gastos e inversiones, según el caso, realizados en el ejercicio fiscal al que corresponda la respectiva declaración del Impuesto a la Renta en la que se efectúe el cálculo del anticipo. Tales gastos deberán sustentarse en comprobantes de venta válidos, cuando corresponda, o justificarse la existencia de la transacción que provocó el gasto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la Administración Tributaria, para efectos de control de una cabal aplicación de lo señalado en la normativa mencionada.
3. El anticipo del Impuesto a la Renta determinado en la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior (casilla 879 de los Formularios 101 y 102), será pagado con cargo al ejercicio fiscal corriente, y de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 41 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 77 de su reglamento de aplicación, esto es:

- El resultado de restar, del valor registrado en la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico anterior, como *anticipo próximo año* (casilla 879), el valor de las retenciones en la fuente que le han sido efectuadas al contribuyente en el ejercicio fiscal al que corresponda dicha declaración, en dos cuotas iguales, en los meses de julio y septiembre.
- El saldo se liquidará en conjunto con la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal corriente.
- Dichos valores se declararán en las Casillas 871, 872 y 873, de los Formularios 101 y 102, de declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico anterior, conforme se detalla a continuación:

ANTICIPO A PAGAR (INFORMATIVO)	PRIMERA CUOTA	871	+	
	SEGUNDA CUOTA	872	+	
	SALDO A LIQUIDARSE EN DECLARACIÓN PRÓXIMO AÑO	873	+	

Comuníquese y publíquese.-

Firmó la circular que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 01 de agosto de 2013.

Lo certifico.

f.) Ing. Ana Karina Bayas L., Secretaria General (S), Servicio de Rentas Internas.

N° MCPEC-CAF-2013-037

**Mg. Carlos Eduardo Zumárraga Suárez
COORDINADOR ADMINISTRATIVO
FINANCIERO MINISTERIO DE COORDINACIÓN
DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que entre las atribuciones y deberes del Presidente está: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia"*.

Que, el inciso primero del artículo 416 ibídem señala que: *"Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano..."*.

Que, en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1483, de 10 de abril de 2013, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa: *"...al ingeniero RICHARD ESPINOSA GUZMÁN como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;"*

Que, de acuerdo al Art. 17 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior, para las y los servidores y obreros públicos, establece: *"Las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia. La autorización para las demás instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, descritas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con las excepciones previstas en el artículo 94 de la misma ley la realizará la máxima autoridad a través de la correspondiente resolución"*.

Que, conforme al Art. 49 del Reglamento de la LOSEP establece: *"Las comisiones de servicios con remuneración fuera del país, se autorizarán únicamente para que una o un servidor preste sus servicios en instituciones del Estado en el exterior, en los términos señalados en las normas de este Reglamento General y la autorización otorgada por la Secretaría Nacional de la Administración Pública"*.

Que, de acuerdo al Art. 259 del Reglamento de la LOSEP se establece sobre el cumplimiento de servicio institucionales: *" Cuando una servidora o servidor público se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, visitas de observación o a desempeñar actividades propias de su puesto, dentro o fuera del país se le reconocerá los correspondientes viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure los servicios desde la fecha de salida hasta el retorno en razón de las tareas oficiales cumplidas. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución"*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2013-025 de fecha 2 de mayo de 2013, en su artículo 4, literal c) en el que el Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Richard Espinosa Guzmán B.A. delega la función de resolver Comisión de Servicios con y sin